

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

v LA

Fecha de Clasificación: 24-IV-2019.

Unidad Administrativa: PFFPA/QROO

Reservado: 1 de 53 PÁGINAS

Periodo de Reserva: 5 AÑOS

Fundamento Legal: ARTÍCULO 110

FRACCIÓN IX LFTAIP.

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.5/0182-18 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0182-18 dirigida al C. _____ a través de su representante legal o apoderado legal o propietario o encargado o posible responsable de las construcciones, obras, trabajos y actividades que se desarrollan en el provento ubicado entre las coordenadas geográficas en UTM, referidas al Datum WGS _____, Región Norte, México, X1= _____, Y1= _____, X2= _____, Y2= _____; X3= _____, Y3= _____, X4= _____, Y4= _____ y parcelas _____ y _____ X1= _____ Y1= _____; X2= _____ Y2= _____ X3= _____ Y3= _____ Y X4= _____ Y4= _____ con referencia al Datum WGS _____, Región Q México, en el municipio Tulum, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0182-18, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha trece de marzo del año dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0165/2019, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo al C. _____ y a la persona moral denominada _____ S.A. DE C.V., otorgándoles el término de quince días hábiles para que presentaran pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, los cuales fueron notificados ambos en fecha veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve.

IV.- El escrito recibido en fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, suscrito por el C. _____ en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada _____ S.A. DE C.V., mediante el cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en Avenida _____ Número _____ entre _____ y _____, Colonia _____ C.P. _____, Chetumal, Quintana Roo y con número telefónico _____

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 53

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

y LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 fracciones IX y X, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18 de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el proyecto ubicado entre las coordenadas geográficas en UTM, referidas al Datum WGS Región Norte, México, X1=

Y1= X2= Y2= X3= , Y3= y X4=
Y4= y parcelas y X1= , Y1= ; X2= Y2=
X3= , Y3= Y X4= Y4= , con referencia al Datum

WGS Región Q México, en el municipio Tulum, estado de Quintana Roo, constataron construcciones, obras y trabajos y actividades el cual se encuentra caracterizado por los ecosistemas de duna costera con presencia de matorral costero y Ecotono con presencia de vegetación de matorral costero y humedal costero con presencia de manglar, especie que se encuentra catalogada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas, observándose que el predio inspeccionado cuenta con dos polígonos, **ya que se encuentra dividido o fragmentado por la vialidad que conduce de la Localidad de Tulum a la Localidad de Punta Allen, el polígono 1** cuenta con una superficie total de **2,882.00 m² (dos mil ochocientos ochenta y dos metros cuadrados)**, y el **polígono 2** cuenta con **una superficie total aproximada de 1, 492.00 m² (mil cuatrocientos noventa y dos metros cuadrados)**, mismos polígonos donde se encontraron las obras, construcciones, instalaciones y actividades descritas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18 que se llevaron aparentemente sin contar con la autorización o exención en materia de impacto

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

3 de 53

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

y LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

ambiental, toda vez que al ser requerida la misma no fue exhibida en la diligencia de inspección, ni hasta la presente fecha de emisión del acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que nos encontramos **ante la presencia de un cambio de los elementos y recursos naturales, toda vez que las afectaciones y cambios adversos fueron observados en el suelo natural y en la vegetación natural, durante el recorrido de inspección en la zona visitada**, ocasionados por las construcciones, obras e instalaciones descritas en el acta de inspección de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en base a lo anterior se determina que existen **cambios adversos en la vegetación natural, consistentes en la pérdida de las condiciones físicas y biológicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado**, ya que se ha producido la cesación de las funciones básicas de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural ha sido retirado y modificado por las construcciones, obras e instalaciones que se localizan en la zona y que forman parte de un desarrollo inmobiliario turístico costero, lo cual constituyo el posible incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se requiere previamente de la autorización Federal en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistemas de duna costera con presencia de matorral costero y Ecotono con presencia de vegetación de matorral costero y humedal costero, de ahí que se instaurara el procedimiento administrativo en que se actúa.

III.- Derivado de lo anterior **de igual forma se considera la probable responsabilidad del C. y la persona moral denominada**

S.A. DE C.V., en los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, ya que se aprecia la existencia de un cambio de los elementos y recursos naturales, derivado de las construcciones, obras, trabajos y actividades que se desarrollan en el proyecto ubicado entre las coordenadas geográficas en UTM, referidas al Datum WGS 84. Región Norte, México, X1= , Y1= X2= Y2= ; X3= Y3= y X4= Y4= y parcelas v X1= Y1= ; X2= Y2= X3= Y3= Y X4= Y4= , con referencia al Datum WGS Región Q México, en el municipio Tulum, estado de Quintana Roo, tal y como se desprende de lo circunstanciado en el acta antes referida, ubicándose en el supuesto jurídico del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción III y 6 fracción primera y último párrafo de la misma Ley, los cuales señalan de manera textual lo siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

v LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

(...)

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

(...)

Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

(...)

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

Del análisis siguiente se desprende que el daño ambiental es la pérdida, **cambio**, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

5 de 53

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

v i a

SEMARNAT

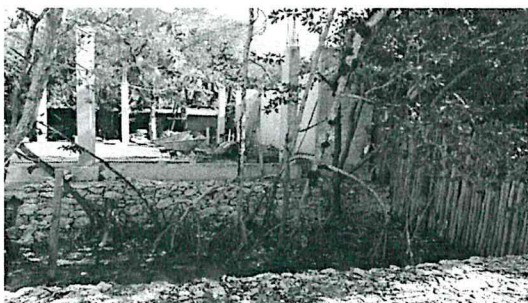
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

Siendo importante señalar que durante el recorrido en el sitio inspeccionado se observó que dentro del ecosistema donde se localiza el Ecotono conformado con la presencia de vegetación de matorral costero y humedal, **se pudo observar y constatar** zonas donde se observa la existencia de corte de esta vegetación, asimismo dentro del ecotono referido se observaron las siguientes especies: uva de mar (*Coccoloba uvifera*), palma de coco (*Cocos nucifera*), Chechen (*Metopium brownei*), huano (*Sabal yapa*), chaca (*Bursera simaruba*), ya`axnik (*Vitex gaumeri*), ciricote de playa (*Cordia sebestena*), entre otras especies arbustivas y rastreras, asimismo, se observó de manera abundante dentro del predio palma chit (*Trinax radiata*), mangle botoncillo (*Conocarpus erecta*) y mangle negro (*Aviaccena germinalis*), distribuidas de manera entremezclada; estas cuatro últimas se encuentran enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de amenazadas, de igual forma **se observó dentro del ecosistema de Humedal costero con presencia de manglar, la existencia de dos áreas de corte de esta vegetación ubicada al sur que se distribuye a manera de manchón de manglar mixto compuesto de manera predominante por Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), Mangle botoncillo (*Conocarpus erecta*), en menor proporción Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle negro (*Aviaccena germinalis*),** especies que se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, es importante señalar que la vegetación de manglar en esta zona se distribuye en la parte oeste del predio visitado, el cual colinda con la laguna; tal y como se observa en las siguientes fotografías:



Por otro lado, con respecto a la fauna observada y asociada al ecosistema antes descrito, se observaron en lo correspondiente a la avifauna, las siguientes especies: Ceniztonle tropical (*mimosgilvus*), chara yucateca (*Cyanocorax yucatanicus*), cau o zanate (*Quiscalus mexicanus*), tordo cantor (*Dives dives*), por citar algunos. Con relación a los mamíferos observados, se observaron huellas correspondientes mapache (*Procyon lotor*). En cuanto a los anfibios y reptiles,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 53

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

v l a

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

se observaron algunos ejemplares de iguana rayada (*Ctenosaura similes*), la cual se encuentra citada dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, dentro de la categoría de amenazada, resulta importante aclarar que la flora y fauna ya mencionados asociada a los ecosistemas que integran se ubicó u observó y escucho tanto en las inmediaciones del sitio de interés, en sus colindancias, como en su interior.

Por lo que al realizarse las obras, construcciones, instalaciones y actividades, observadas durante la visita de inspección de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, en el lugar del proyecto ubicado entre las coordenadas geográficas en UTM, referidas al Datum WGS 84, Región 16 Norte, México, X1= Y1= X2= Y2= ; X3= Y3= v X4= '4= y parcelas y X1= Y1= ; X2= Y2= X3= Y3= Y X4= Y4= , con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, en el municipio Tulum, estado de Quintana Roo, los cuales se advirtieron caracterizados por los ecosistemas de duna costera con presencia de matorral costero y ecotono con presencia de vegetación de matorral costero y humedal costero con presencia de manglar la cual se encuentra catalogada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas, observándose que el predio inspeccionado cuenta con dos polígonos, **ya que se encuentra dividido o fragmentado por la vialidad que conduce de la Localidad de Tulum a la Localidad de Punta Allen, el polígono 1** cuenta con una superficie total de **2,882.00 m² (dos mil ochocientos ochenta y dos metros cuadrados)**, y el **polígono 2** cuenta con **una superficie total aproximada de 1, 492.00 m² (mil cuatrocientos noventa y dos metros cuadrados)**, mismos polígonos donde se encontraron las obras, construcciones, instalaciones y actividades descritas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18 que se llevaron aparentemente sin contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental, toda vez que al ser requerida la misma no fue exhibida en la diligencia de inspección, ni hasta la presente fecha de emisión del acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que nos encontramos **ante la presencia de un cambio de los elementos y recursos naturales, toda vez que las afectaciones y cambios adversos fueron observados en el suelo natural y en la vegetación natural, durante el recorrido de inspección en la zona visitada**, ocasionados por las construcciones, obras e instalaciones descritas en el acta de inspección de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en base a lo anterior se determina que existen **cambios adversos en la vegetación natural, consistentes en la pérdida de las condiciones físicas y biológicas de las plantas que crecían de manera natural o espontanea en el predio inspeccionado**, ya que se ha producido la cesación de las funciones básicas de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural ha sido retirado y

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

7 de 53

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

y LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

modificado por las construcciones, obras e instalaciones que se localizan en la zona y que forman parte de un desarrollo inmobiliario turístico costero.

Asimismo la importancia del ecosistema de **Duna costera con presencia de vegetación de matorral costero**, radica en que constituyen el hábitat, sitio de anidación y reproducción de muchas especies de fauna silvestre, así como son hábitat de especies vegetales de tipo rastrero, herbáceo y arbustivo entre otros, por lo que este ecosistema es valioso desde el punto de vista económico y ecológico. Ya que ayuda a minimizar los daños por los efectos provocados por las tormentas y desempeñan un papel muy importante en el control de la erosión de las playas. Los servicios ambientales que brindan son que ayudan en los procesos de purificación del agua y del aire, descomposición de la basura, regulación del clima, regeneración de la fertilidad del suelo, mitigación de sequías e inundaciones, polinización de los cultivos y de la vegetación natural, dispersión de semillas, ciclo y movimiento de nutrientes, control de plagas, protección de los rayos ultravioleta del sol, y producción, así como mantenimiento de la biodiversidad, la cual es fundamental para sostener los procesos anteriores.

La destrucción de las dunas, remueve el respaldo vital de arena requerido para estabilizar la playa, evitando los reajustes necesarios a lo largo y ancho de la costa en época de alta energía. Con y sin vegetación, ofrecen una protección natural a la infraestructura costera, por lo que las han denominado "zonas protectoras".

Los servicios ambientales que proporciona el **Humedal costero con presencia de manglar**, es de ser una barrera natural de protección que contienen la erosión de vientos y mareas; son ecosistemas altamente productivos, ya que generan una gran cantidad de nutrientes, funcionan además como filtros biológicos, retención y procesamiento de algunos contaminantes utilizados en la agricultura; filtración de agua y abastecimiento de mantos freáticos, ayudan en la captura de gases de efecto invernadero y como sumideros de bióxido de carbono, son zonas de desarrollo de actividades cinegéticas y de desarrollo de la creciente industria asociada al ecoturismo, debido al avistamiento de aves migratorias, vida silvestre y paisajes. Por lo anterior, las actividades productivas deben ser compatibles con la protección y conservación de los manglares, y establecerse estrategias que permitan que estos ecosistemas mantengan su composición, estructura y función, para brindar los insustituibles servicios ambientales que prestan, los cuales disminuyeron al llevarse a cabo las obras, construcciones, instalaciones y actividades sin contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental.

Siendo importante precisar que se exceptuarían de considerarse como un daño las acciones (obras, construcciones, instalaciones y actividades) descritas en el acta de inspección de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, **siempre y cuando hayan sido expresamente**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

V I A

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

manifestados por los responsables, ante la Autoridad Federal Normativa Competente. situación que hasta el momento no se aprecia, por lo cual se considera que el C.

y la persona moral denominada S.A. DE C.V., probablemente ocasionaron un daño al ambiente, al no haber declarado las obras y actividades descritas en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

En ese orden de ideas, de manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la cual a su vez se aplica supletoriamente por disposición del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-Descripción de Precedentes:Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por ésta autoridad)

IV.- Bajo esa tesitura, una vez precisado lo anterior, es momento de entrar al estudio y valoración de las documentales ofertadas por el C.

Representante Legal de la persona moral denominada

S.A. DE C.V., a

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

v LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

manera de prueba, así como de sus argumentaciones vertidas mediante sus escritos presentados en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, las cuales consisten en: **1.-** Copia simple cotejado con original de la credencial para votar expedido por la Institución Nacional Electoral a favor de **2.-** Copia simple cotejado con original de la escritura pública número de fecha cuatro de agosto del año dos mil quince, pasado ante la Fe del Lic , titular de la notaría pública número 44, mismo que protocoliza una constitucion de la persona moral denominada S.A. DE C.V.; **3.-** Copia simple cotejado con original de la boleta de inscripción número de fecha once de septiembre del año dos mil quince, expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal; mismas documentales que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditándose con las pruebas señaladas en los numéales **1, 2 y 3** la personalidad con la que comparece el C. en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada S.A. DE C.V., en el presente procedimiento administrativo así como el interés jurídico del mismo.

En este contexto y del análisis a las constancias existente en autos del procedimiento administrativo en que se actúa no existen elementos suficientes para determinar la responsabilidad del C en virtud de que en fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, se pronunció al respecto manifestando que tiene el carácter de **Administrador único** de la persona moral denominada S.A. DE C.V., y que señala "...Que reconozco que las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección por personal de esa Procuraduría, fueron realizadas sin contar con ningún tipo de autorización previa por parte de la SEMARNAT, por lo que manifiesto mi voluntad de ALLANARME al citado procedimiento, por así convenir a mis intereses de mi representada, haciéndolo de manera voluntaria, pacífica, de buena fe, sin presión, ni coacción alguna...(sic), por parte de la persona moral denominada S.A. DE C.V., por lo tanto, como lógica consecuente de este breve análisis, así como de la totalidad de las constancias y elementos probatorios que integran el presente procedimiento no se desprenden elementos suficientes para determinar la responsabilidad de manera directa hacia su persona del C. , por lo que **resulta procedente desde este momento deslindarlos de cualquier responsabilidad en relación a los presentes hechos.**

Derivado de lo anterior, resulta necesario dejar establecido que el C.

quien funge como Representante Legal de la persona moral denominada S.A. DE C.V., en su escrito de fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, manifestó lo siguiente: **"...Que reconozco que las obras y actividades**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

y LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

circunstanciadas en el acta de inspección por personal de esa Procuraduría, fueron realizadas sin contar con ningún tipo de autorización previa por parte de la SEMARNAT, por lo que manifiesto mi voluntad de ALLANARME al citado procedimiento, por así convenir a mis intereses de mi representada, haciéndolo de manera voluntaria, pacífica, de buena fe, sin presión, ni coacción alguna...(sic), por tal motivo renuncio al periodo de pruebas y alegatos y solicito atentamente se amita a la brevedad posible la resolución correspondiente que ponga fin al procedimiento administrativo; asimismo, adquiero el firme compromiso de dar el debido cumplimiento a las medidas y sanciones que esa autoridad federal establezca conforme a derecho...(sic)" al respecto de dicha manifestación se desprende una confesión expresa por parte del inspeccionado, por lo que dicha manifestación así como el **allanamiento** al procedimiento administrativo señalado con anterioridad, son reconocidas por la ley como un medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución.

Por lo anterior, se transcriben los artículos aludidos:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

11 de 53

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

v LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)

Bajo esta tesitura, de igual forma es de precisarse que se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, es decir, acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de comparecencia de fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, manifestó **su deseo de allanarse** al procedimiento administrativo que nos ocupa, produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra del inspeccionado ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por la propia inspeccionada sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 53

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

v LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.

DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.-

De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: VI.2o.A.58 A Página: 953 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

13 de 53

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

y LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Sexta Época

No. Registro: 272945

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, IV

Materia(s): Común

Página: 100

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Novena Época

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 53

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

v LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Aunado a lo anterior ha quedado demostrado con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo instaurado a la inspeccionada que las obras y actividades que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18 no fueron desvirtuados por la persona moral denominada S.A. DE C.V., responsable del proyecto ubicado entre las coordenadas geográficas en UTM, referidas al Datum WGS 84, Región 16 Norte, México, X1= , Y1= , X2= , Y2= , X3= , Y3= y X4= , Y4= y parcelas y X1= , Y1= , X2= , Y2= , X3= , Y3= y X4= , Y4= , con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, en el municipio Tulum, estado de Quintana Roo, considerándola responsable.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

15 de 53

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

y LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Por último, se concluye que las pruebas aportadas por la persona moral inspeccionada no fueron suficientes e idóneas para tener por desvirtuados los supuestos de infracción de la normatividad ambiental que se verificó, ni su responsabilidad ambiental por los daños ocasionados al ecosistema en el que se llevaron a cabo las obras y actividades del proyecto ubicado entre las coordenadas geográficas en UTM, referidas al Datum WGS 4, Región 16 Norte, México, X1= Y1= X2= Y2= X3= Y3= y X4= Y4= ; y parcelas y X1= Y1= X2= Y2= X3= Y3= Y X4= Y4= , con referencia al Datum WGS Región Q México, en el municipio Tulum, estado de Quintana Roo.

V.- Ahora bien en relación a la **RESPONSABILIDAD AMBIENTAL** en que incurrió la persona moral inspeccionada es de considerarse lo dispuesto en el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución, 1 párrafo primero, 3 fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 4 párrafo quinto.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 1o.- La presente Ley regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

Artículo 3o.- Las definiciones de esta Ley, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del daño al ambiente que en ella se prevén, serán aplicables a:

I. Los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte;

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 53

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

v LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

En ese sentido, considerando lo establecido en los preceptos legales antes invocados esta Autoridad precisa por lo que respecta a la responsabilidad ambiental en que incurrió la inspeccionada la persona moral denominada S.A. DE C.V., que con base a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0182-18 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, se tiene que al momento en que el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, se constituyó al lugar del proyecto ubicado entre las coordenadas geográficas en UTM, referidas al Datum WGS 84, Región 16 Norte, México, X1= Y1= ; X2= Y2= ; X3= Y3= y X4= Y4= y parcelas y X1= , Y1= ; X2= Y2= X3= Y3= Y4= con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, en el municipio Tulum, estado de Quintana Roo, constataron construcciones, obras y trabajos y actividades el cual se encuentra caracterizado por los ecosistemas de duna costera con presencia de matorral costero y Ecotono con presencia de vegetación de matorral costero y humedal costero con presencia de manglar, especie que se encuentra catalogada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas, observándose que el predio inspeccionado cuenta con dos polígonos, **ya que se encuentra dividido o fragmentado por la vialidad que conduce de la Localidad de Tulum a la Localidad de el polígono** cuenta con una superficie total de **2,882.00 m² (dos mil ochocientos ochenta y dos metros cuadrados)**, y el **polígono 2** cuenta con **una superficie total aproximada de 1, 492.00 m² (mil cuatrocientos noventa y dos metros cuadrados)**, mismos polígonos donde se encontraron las obras, construcciones, instalaciones y actividades descritas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0182-18 que se llevaron aparentemente sin contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental, toda vez que al ser requerida la misma no fue exhibida en la diligencia de inspección, ni hasta la presente fecha de emisión del acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que nos encontramos **ante la presencia de un cambio de los elementos y recursos naturales, toda**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

17 de 53

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

v LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

vez que las afectaciones y cambios adversos fueron observados en el suelo natural y en la vegetación natural, durante el recorrido de inspección en la zona visitada, ocasionados por las construcciones, obras e instalaciones descritas en el acta de inspección de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en base a lo anterior se determina que existen **cambios adversos en la vegetación natural, consistentes en la pérdida de las condiciones físicas y biológicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado**, ya que se ha producido la cesación de las funciones básicas de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural ha sido retirado y modificado por las construcciones, obras e instalaciones que se localizan en la zona y que forman parte de un desarrollo inmobiliario turístico costero, lo cual constituyo el posible incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se requiere previamente de la autorización Federal en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistemas de duna costera con presencia de matorral costero y Ecotono con presencia de vegetación de matorral costero y humedal costero, de ahí que se instaurara el procedimiento administrativo en que se actúa.

En suma, la deforestación provoca pérdida de diversidad biológica a nivel genético, poblacional y ecosistémico, **por lo que se determina que existe un cambio adverso que se traduce en un daño ocasionado al medio ambiente, del cual es responsable la inspeccionada, lo cual ha quedado acreditado durante la substanciación del procedimiento**, toda vez que no fue presentado medio de prueba idóneo y suficiente para determinar que cuenta con la autorización o exención en materia de impacto ambiental, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades realizadas en un ecosistemas de duna costera con presencia de matorral costero y Ecotono con presencia de vegetación de matorral costero y humedal costero que caracteriza el lugar donde se lleva a cabo el proyecto ubicado entre las coordenadas geográficas en UTM, referidas al Datum WGS Región Norte, México, X1= Y1= : X2= Y2= X3= Y3= v X4= Y4= y parcelas y X1= Y1= ; X2= Y2= X3= Y3= Y X4= , Y4= con referencia al Datum WGS Región } México, en el municipio Tulum, estado de Quintana Roo.

En consecuencia las conductas antes descritas y llevadas a cabo por la persona moral denominada S.A. DE C.V., encuadran en la hipótesis normativa del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción III y 6 fracción primera y último párrafo de la misma Ley, los cuales señalan de manera textual lo siguiente:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 53

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

y LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

(...)

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

(...)

Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

(...)

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

En ese orden de ideas del análisis realizado a lo señalado en los preceptos legales que anteceden se desprende que el daño ambiental es la pérdida, **cambio**, deterioro, menoscabo, afectación o

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

19 de 53

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

y LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

Por lo que al realizarse las obras y actividades de la vegetación de los ecosistemas que forman parte del lugar del proyecto ubicado entre las coordenadas geográficas en UTM, referidas al Datum WGS 84, Región Norte, México, X1= , Y1= ; X2= Y2= ; X3= , Y3= y X4= , Y4= ; y parcelas v X1= , Y1= X2= Y2= X3= , Y3= Y X4= , Y4= con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, en el municipio Tulum, estado de Quintana Roo, el cual se encuentra caracterizado por los ecosistemas de duna costera con presencia de matorral costero y Ecotono con presencia de vegetación de matorral costero y humedal costero con presencia de manglar, especie que se encuentra catalogada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas, observándose que el predio inspeccionado cuenta con dos polígonos; sin contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental, nos encontramos ante la presencia de un cambio de los elementos y recursos naturales, ocasionados por la inspeccionada con motivo del desarrollo del mencionado proyecto, infiriendo que las actividades y trabajos fueron realizados sin llevar a cabo las medidas de mitigación y compensación de los posibles impactos ambientales o modificaciones que pudieran ocasionarse por efecto de las distintas etapas del desarrollo del proyecto, que tales trabajos y actividades dejan a los especímenes en desigualdad, puesto que las áreas o zonas de refugio se modifican y reducen el hábitat (fragmentación del hábitat), dado que dichas áreas o zonas constituyen el hábitat o sitio de anidación y reproducción de diversas especies de fauna silvestre, considerando que la vegetación de esta manera constituye corredores biológicos que dan continuidad a los ecosistemas, así como la pérdida de los servicios ambientales tales como captación de agua, producción carbono, liberación de oxígeno, erosión de los suelos, entre otros.

Aunado a lo anterior ha quedado demostrado con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo instaurado a la inspeccionada que las obras y actividades que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0182-18 no fueron desvirtuados por la persona moral denominada S.A. DE C.V., responsable

del proyecto ubicado entre las coordenadas geográficas en UTM, referidas al Datum WGS 84, Región Norte, México, X1= , Y1= X2= , Y2= ; X3= , Y3= y X4= , Y4= y parcelas y X1= , Y1= X2= , Y2= X3= , Y3= Y X4= , Y4= , con

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

20 de 53

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

v LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

referencia al Datum WGS , Regi6n Q México, en el municipio Tulum, estado de Quintana Roo, considerándola responsable.

Por último, se concluye que las pruebas aportadas por la inspeccionada no fueron suficientes e idóneas para tener por desvirtuados los supuestos de infracción de la normatividad ambiental que se verificó, ni su responsabilidad ambiental por los daños ocasionados al ecosistema en el que se llevaron a cabo las obras y actividades del proyecto ubicado entre las coordenadas geográficas en UTM, referidas al Datum WGS , Región Norte, México, X1= Y1= X2= Y2= ; X3= Y3= y X4= , Y4= ; y parcelas y X1= Y1= ; X2= Y2= X3= Y3= Y X4= Y4= , con referencia al Datum WGS Región Q México, en el municipio Tulum, estado de Quintana Roo.

VI.- En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos la persona moral denominada S.A. DE C.V., no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se les imputan; esta Autoridad determina que se incurrió en lo siguiente:

UNICO.- Por infringir a lo establecido en el artículo 28 fracción IX y X, 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en Materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo las construcciones, obras y trabajos y actividades que se desarrollan en el proyecto ubicado entre las coordenadas geográficas en UTM, referidas al Datum WGS 84, Región 16 Norte, México, X1= Y1= X2= Y2= ; X3= Y3= y X4= Y4= y parcelas y X1= Y1= ; X2= Y2= ; X3= Y3= Y X4= Y4= , con referencia al Datum WGS Región Q México, en el municipio Tulum, estado de Quintana Roo, el cual se encuentra caracterizado por los ecosistemas de duna costera con presencia de matorral costero y Ecotono con presencia de vegetación de matorral costero y humedal costero con presencia de manglar, especie que se encuentra catalogada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
21 de 53

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

v LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas, observándose que el predio inspeccionado cuenta con dos polígonos, **ya que se encuentra dividido o fragmentado por la vialidad que conduce de la Localidad de Tulum a la Localidad de Punta Allen**, como se logra observar en las siguientes fotografías:



- **El polígono 1** cuenta con una superficie total aproximada de **2, 882.00 m² (dos mil ochocientos ochenta y dos metros cuadrados)**, dentro de la cual se observaron las obras, construcciones e instalaciones siguientes:

1.- Una edificación de un nivel, **la cual ocupa una superficie de desplante total de 155.00 m² (ciento cincuenta y cinco metros cuadrados)**, en proceso constructivo, construida sobre pilotes, con bloques, cemento y concreto, revestida de piedra dura de la región y en algunas fracciones con acabado de chukum y techo de zacate, tal y como se observa en las siguientes fotografías:



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

22 de 53

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO

y LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



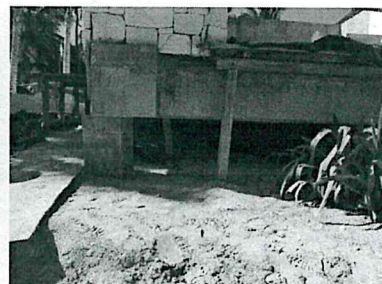
PERSONA MORAL DENOMINADA
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"



2.- Cinco edificaciones de dos niveles, los cuales ocupan una superficie de desplante total de 663.8 m² (seiscientos sesenta y tres punto ocho metros cuadrados), se observan con obra más avanzada, construida de bloques, cemento y concreto; tal y como se observa en las siguientes fotografías:



3.- Una superficie de desplante total de 238.00 m² (doscientos treinta y ocho metros cuadrados), la cual contiene una edificación de dos niveles, se observan con obra más avanzada, construida de bloques, cemento y concreto, tal y como se observa en las siguientes fotografías:



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO 23 de 53

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

y LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



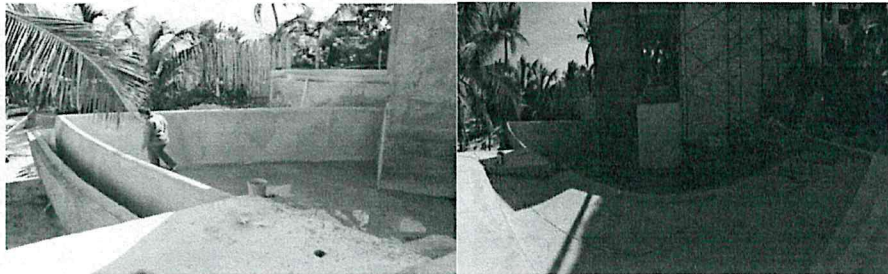
PERSONA MORAL DENOMINADA
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"



4.- Una edificación de dos niveles en forma de media luna, **los cuales ocupan una superficie de desplante total de 189.00 m² (ciento ochenta y nueve metros cuadrados)**, se observan con obra más avanzada, construida de bloques, cemento y concreto; tal y como se observa en las siguientes fotografías:



5.-Una superficie nivelada, rellena y compactada de **95.00 m² (noventa y cinco metros cuadrados)**; sobre la cual se están realizando actividades de excavación del suelo propio del sitio.

6.- Una edificación de dos niveles en forma de media luna, **los cuales ocupan una superficie de desplante total de 216.00 m² (doscientos dieciséis metros cuadrados)**, se observan con obra más avanzada, construida de bloques, cemento y concreto, tal y como se observa en las siguientes fotografías



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

24 de 53

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO

v LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"



7.-Una bodega temporal de obra, la cual ocupa una superficie de desplante total de 9.38 m² (nueve punto treinta y ocho metros cuadrados), construido de paredes con tablas de triplay, techo de láminas de zinc, sin piso, en la cual se resguarda el material, implementos y equipo que son utilizados para las actividades de construcción; tal y como se observa en la siguiente fotografía:



8.-Una bodega temporal de obra, la cual ocupa una superficie de desplante total de 9.48 m² (nueve punto cuarenta y ocho metros cuadrados), construido de paredes con tablas de triplay, techo de láminas de zinc, sin piso, en la cual se resguarda el material, implementos y equipo que son utilizados para las actividades de construcción, colindante al camino.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

25 de 53

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

y LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

9.-Una superficie desprovista de vegetación, nivelada, rellena y compactada donde se localiza un área de maniobras de 1, 020.00 m² (mil veinte metros cuadrados); sobre la cual se encuentra el material de construcción tales como: grava, tablones de madera, roca dura de la región, alambazón, laminas, bloques, montículos de material pétreo (sascab), tablas, metal, etc., que se está utilizando para realizar la construcción del proyecto; tal y como se observa en las siguientes fotografías:



De igual forma en el polígono 2 que cuenta con una superficie total aproximada de 1, 492.00 m² (mil cuatrocientos noventa y dos metros cuadrados), dentro de la cual se observaron las obras, construcciones e instalaciones siguientes:

1.- Una edificación de dos niveles, la cual ocupa una superficie de desplante total de 560.00 m² (quinientos sesenta metros cuadrados), en proceso constructivo, construida de bloques, cemento y concreto, tal y como se observa en las siguientes fotografías:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

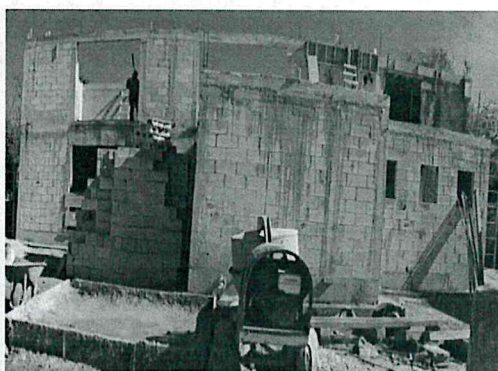
y LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"



2.-Se observó un pequeño canal del humedal costero que se localiza en la zona el cual cuanta con una superficie de 53.8 m², y contiene vegetación de manglar mixto compuesto por algunos ejemplares de Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*); tal y como se observa en las siguientes fotografías:



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

27 de 53

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

v LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

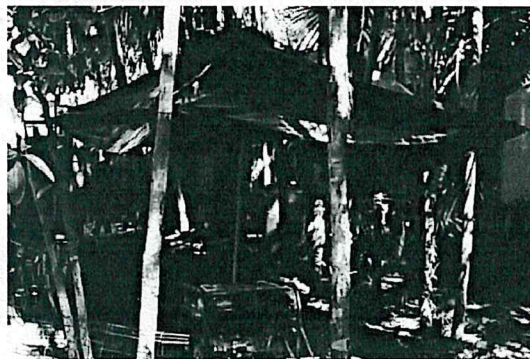
RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

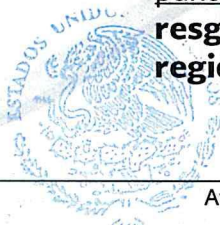
3.-Un almacén temporal de obra, la cual ocupa una superficie de desplante total de 15.00 m² (quince metros cuadrados), construido de paredes con tablas de triplay, techo de láminas de zinc, sin piso, en la cual se resguarda el material, tal y como se observa en la siguiente fotografía:



4.-Una bodega temporal de obra, la cual ocupa una superficie de desplante total de 12.4 m² (doce punto cuatro metros cuadrados), construido de techo de lona sostenida por medio de postes metálicos, sin piso, en la cual se llevan a cabo diversas actividades; tal y como se observa en la siguiente fotografía:



5.-Dos áreas donde se localizan 2 depósitos rotoplas, las cuales ocupan una superficie de desplante total de 8.10 m² (ocho punto diez metros cuadrados), los cuales se encuentran resguardados sobre una estructura de madera dura de la región; tal y como se observa en la siguiente fotografía:



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

28 de 53

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO

v LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

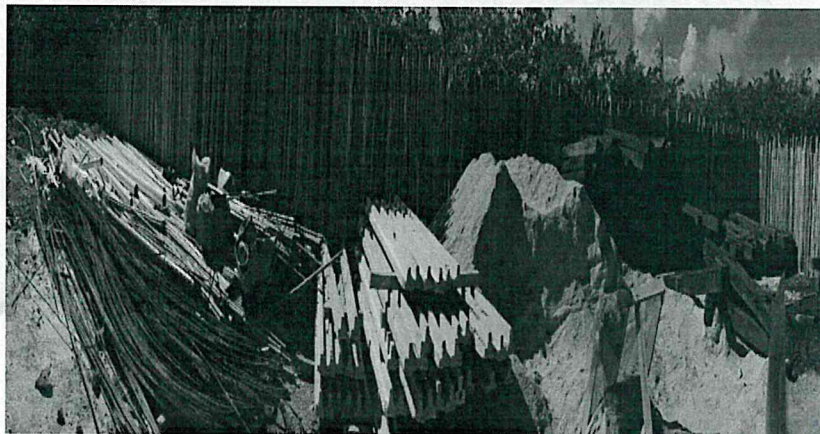
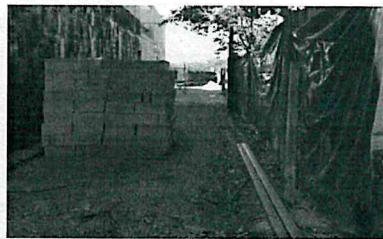
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"



6.-Una superficie desprovista de vegetación, nivelada, rellenada y compactada donde se localiza un área de maniobras de 842.7 m² (ochocientos cuarenta y dos metros cuadrados); sobre la cual se encuentra el material de construcción tales como: grava, tablonés de madera, roca dura de la región, alambrón, laminas, bloques, montículos de material pétreo (sascab), tablas, metal, etc., que se está utilizando para realizar la construcción del proyecto y parte de esta se utilizara como camino de acceso y área de estacionamiento; tal y como se observa en las siguientes fotografías:



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

29 de 53

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

y LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

VII.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada

S.A. DE C.V., violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para realizar obras y actividades que se desarrollan en el proyecto ubicado entre las coordenadas geográficas en UTM, referidas al Datum WGS Región Norte, México, X1= , Y1= ; X2= Y2= ; X3= Y3= v X4= Y4= ; y parcelas : y X1= Y1= ; X2= Y2= X3= Y3= Y X4= Y4= , con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, en el municipio Tulum, estado de Quintana Roo, los cuales se advirtieron caracterizados por los ecosistemas de duna costera con presencia de matorral costero y ecotono con presencia de vegetación de matorral costero y humedal costero con presencia de manglar la cual se encuentra catalogada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas, mismas obras y actividades que fueron circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0182-18 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, y que fueron realizadas sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental.

Asimismo al haberse realizado las actividades descritas dentro o sobre el ecosistema antes señalado, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

v LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Asimismo al llevarse a cabo el desarrollo del proyecto inspeccionado sin contar con la autorización o exención en Materia de Impacto Ambiental, dentro de los ecosistemas de duna costera con presencia de matorral costero y ecotono con presencia de vegetación de matorral costero y humedal costero con presencia de manglar los cuales se encuentra catalogados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas, se afectó y disminuyó dichos ecosistemas y los servicios ambientales que proporcionan, aunado a lo anterior se tiene en relación a su importancia lo siguiente:

CON RELACIÓN AL ECOSISTEMA AFECTADO DE VEGETACIÓN DE DUNA COSTERA Y DE MATORRAL COSTERO SE TIENE QUE :

- I. Que las áreas costeras son de gran importancia debido a la gran demanda que como recurso natural representan para el desarrollo como áreas recreativas.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

y LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

- II. Que la importancia de estos ecosistemas radica en que constituyen el hábitat, sitio de anidación y reproducción de muchas especies de fauna silvestre, así como son hábitat de especies vegetales de tipo rastrero, herbáceo y arbustivo entre otros, por lo que son ecosistemas valiosos desde el punto de vista económico y ecológico.*
- III. La vegetación que se desarrolla en las dunas costeras, está compuesta principalmente por palmas, agaves, nopales, matorrales, pastos, bromelias y orquídeas. Además está documentada la presencia de 360 especies vegetales. Debido a las características del suelo, destacan dos grandes comunidades de vegetación: la llamada pionera y la de matorrales. La primera crece en la zona de playa y dunas móviles, y la segunda en las dunas internas y fijas. En la región interna, en los bordes lagunares, se asocia con manglares y salinas naturales. Algunas especies de palmas consideradas endémicas de la Península de Yucatán, están amenazadas o en peligro de extinción.*
- IV. Que además, estos ecosistemas ayudan a minimizar los daños por los efectos provocados por las tormentas y desempeñan un papel muy importante en el control de la erosión de las playas.*
- V. Que el desarrollo del turismo, con todas sus infraestructuras, resulta ser una gran fuente de estrés, máxime cuando lleva implícito todo un conjunto de acciones e impactos ambientales que producen una incalculable modificación al funcionamiento de los ecosistemas naturales.*

CON RELACIÓN AL ECOSISTEMA AFECTADO DE ECOSISTEMA DE HUMEDAL COSTERO CON PRESENCIA DE MANGLAR:

- I. Que los humedales costeros se caracterizan por tener funciones hidrológicas, de contigüidad, de regulación climática, de estabilización costera, de producción primaria que mantiene la biodiversidad marina y terrestre que depende de ellos.*
- II. Que el manglar y los suelos de los humedales costeros desempeñan una función importante en la depuración del agua eliminando las altas concentraciones de nitrógeno y fósforo, así como en algunos casos productos químicos tóxicos.*
- III. Que los humedales costeros contribuyen a recargar acuíferos subterráneos que almacenan el 97% de las aguas dulces no congeladas del mundo y en México el problema de la sobre explotación de los mantos acuíferos es agudo.*
- IV. Que los humedales costeros aminoran la velocidad de la corriente de agua proveniente de la cuenca y estimulan la deposición de sedimentos y asimilación de nutrientes acarreados por ella.*
- V. Que la retención de nutrientes en estos ecosistemas hace que sean uno de los ecosistemas más productivos de la biosfera.*
- VI. Que en términos ecológicos, la diversidad biológica de una zona de manglar no se puede considerar de manera aislada, ya que el manglar es el sitio de forrajeo, caza, refugio, anidación, crecimiento y alimentación para muchas especies de fauna de los ecosistemas con los cuales hace conexión, y de esta manera constituyen corredores biológicos que dan continuidad a los ecosistemas.*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

v l a

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

- VII. Que, mientras el manglar forma parte de una unidad hidrológica, también forma parte de una unidad ecológica en la cual el mantenimiento de la biodiversidad depende, en parte, de la conservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas terrestres y acuáticos que se encuentran contiguos al manglar.*
- VIII. Que dada su localización costera, los humedales costeros de tipo manglar son ecosistemas que tienen un papel importante como zona de transición, conexión y amortiguamiento entre el medio acuático y terrestre, y sus ecosistemas respectivos.*
- IX. Que los humedales costeros son comunidades vegetales productivas, cuyos servicios ambientales incluyen el proveer sustento alimenticio a numerosas comunidades humanas establecidas en la costa, ya que son hábitat de crianza y desove de poblaciones de especies marinas de interés comercial y de subsistencia.*
- X. Que por las funciones biológicas de los manglares, éstos aportan servicios ambientales fundamentales para la actividad pesquera ribereña, ya que sirven de zonas de protección y crianza de una diversidad de especies de peces, crustáceos y moluscos al recibir alevines, larvas, post-larvas y juveniles.*
- XI. Que los humedales son sumideros de carbono y que su conversión para uso agropecuario y su destrucción liberará grandes cantidades de dióxido de carbono, que es el gas responsable de por lo menos 60% del aumento de la temperatura mundial o efecto de invernadero.*
- XII. Que los manglares son excelentes evapotranspiradores, porque suple significativamente de humedad a la atmósfera y al hacerlo se convierte en fuente de enfriamiento natural para las comunidades cercanas.*
- XIII. Que los humedales costeros desempeñan una función crítica en la protección y estabilización de la costa contra las mareas de tormenta y otros fenómenos climáticos; reducen la fuerza del viento, las olas y las corrientes, intrusión salina, y de la erosión costera.*
- XIV. Que los humedales costeros suelen desempeñar una función crítica en el control de las inundaciones, por lo que la destrucción de llanuras inundables para utilización agrícola o infraestructura urbana y turística ha reducido esta capacidad. La construcción de muros de contención en lugar de vegetación natural, y represas en los ríos para mejorar el control de las crecidas tiene con frecuencia el efecto opuesto y promueve la erosión costera.*
- XV. Que los humedales costeros, donde se desarrollan actividades industriales, extractivas, agropecuarias, de transformación, turísticas, e infraestructura urbana en general, han ocasionado el deterioro y pérdida de grandes extensiones de vegetación costera indispensables para el mantenimiento de la integridad del ecosistema, de la biodiversidad y la estabilización costera.*
- XVI. Y que nuestro país ha suscrito y ratificado acuerdos internacionales para la conservación de los humedales costeros, lo cual hace necesario instrumentar mecanismos que hagan compatible el aprovechamiento sustentable de estos ecosistemas con su conservación y restauración.*

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

33 de 53

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

v LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

REFERENTE A LA PERDIDA DE ESTOS ECOSISTEMAS SE TIENE COMO RESULTADO.....

1.-Que el desarrollo del turismo, con todas sus infraestructuras, constituye una gran fuente de estrés, máxime cuando lleva implícito todo un conjunto de acciones e impactos ambientales que producen una incalculable modificación al funcionamiento de los ecosistemas naturales.

2.-En los últimos años se ha observado un rápido proceso de fragmentación de éste ecosistema, como resultado de las actividades turísticas en el estado.

3.-Que la deforestación el desmonte total o parcial de las comunidades vegetales para dedicar el espacio resultante a fines agrícolas, ganadero, turístico, inmobiliario o de otro tipo, y que las **consecuencias de la deforestación** aumenta:

- La destrucción del suelo debido a la erosión.
- La pérdida del hábitat de la vida silvestre.
- La pérdida de la biodiversidad.
- La alteración del ciclo del agua.

4.-Que las playas son la frontera entre tres ambientes, el océano, el continente y la atmósfera, por ello es una zona con una dinámica muy compleja, tomando en cuenta todos los procesos que se llevan a cabo en ella conocer esta complejidad coadyuva a evitar problemas que se originan como consecuencia de las alteraciones provocadas en las zonas costeras por efecto de los impactos ambientales producto de actividades antropogénicas (construcciones sobre las dunas costeras) entre otras, los cuales podrían afectar de manera significativa los procesos que moldean las playas, ya sea acelerando los eventos erosivos o depositacionales, o bien contaminando los ambientes costeros.

Asimismo las construcciones, obras e, instalaciones, se realizaron sobre **los ecosistemas de Duna costera con presencia de vegetación de matorral costero, Ecotono conformado con la presencia de vegetación de matorral costero y humedal costero con presencia de manglar**, en los términos que ya han sido descritos en el cuerpo de la presente acta de inspección.

En este tenor de ideas se tiene:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

v LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

a).-Que la Manifestación del Impacto Ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo (Artículo 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente); por consiguiente, la modificación de cualquier obra o actividad también implica la modificación a los impactos que estas producirán al ambiente y los ecosistemas; lo cual conlleva a la falta de elementos necesarios para determinar las medidas (preventivas o de mitigación) que permitan evitarlos, prevenirlos o atenuarlos.

b).-Que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente (Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente); por consiguiente, la modificación de obras o actividades previamente autorizadas, y por ende, previamente evaluadas en materia de impacto ambiental, implican la modificación a los impactos que estas producirán al ambiente y los ecosistemas, faltando así, al principio básico de la evaluación del impacto ambiental, que es el de evitar, prevenir o reducir al mínimo los efectos negativos de cualquier obra o actividad sobre el medio ambiente.

c).-Que las medidas de prevención son el conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente (Artículo 3 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente); en consecuencia, cualquier medida preventiva que no sea aplicada adecuadamente, conlleva a la manifestación del impacto ambiental previsto, en su total magnitud, y por ende, provocará el deterioro del medio ambiente o del recurso natural de que se trate.

d).-Que las medidas de mitigación son el conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas (Artículo 3 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente); en consecuencia, cualquier medida de mitigación que no sea aplicada adecuadamente, conlleva a la manifestación del impacto ambiental en su total magnitud, y por ende, provocará el deterioro del medio ambiente o del recurso natural de que se trate.

e).-Que el Artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental señala: En los

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

v l A

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas a de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior proceden.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

36 de 53

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

y LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4o...."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

37 de 53

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

v LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Y2= ; X3= Y3= y X4= Y4= y parcelas y
X1= Y1- X2 Y2= X3= Y3= y
X4= , Y4= , con referencia al Datum WGS , Región Q México, en el
municipio Tulum, estado de Quintana Roo, son ostentosas y requirieron de una fuerte inversión
económica para llevar a cabo las mismas y que han sido enumeradas a detalle en el considerando
VI del presente resolutivo.

Aunado a lo anterior, también se considera las condiciones económicas de la persona moral
denominada S.A. DE C.V., no son precarias e insuficientes sino por el
contario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta mediante el
análisis y valoración de la documentación que obran en el presente procedimiento administrativo,
se destaca lo siguiente: la escritura pública número de fecha cuatro de agosto del año dos
mil quince, pasado ante la Fe del Lic. ; titular de la notaría
pública número 44, mismo que protocoliza una constitución de la persona moral denominada

S.A. DE C.V.; así como también señala el objeto social de la persona moral
inspeccionada, siendo las siguientes: comprar, vender. Adquirir, distribuir, rentar, importar,
exportar, producir, fabricar, manufacturar, transformar, maquilar, comercializar y en general, negar,
con toda clase de artículos y mercancías por cuenta propia, presentar y recibir toda clase de
servicios legales, fiscales de contabilidad, administrativos y de asesoría en general, a empresas en
la República Mexicana, obtener cualquier título, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias,
así como celebrar cualquier clase de contratos, con la administración pública sea federal, local o
cualquier particular, establecer sucursales, oficinas, subsidiarias y agencias, así como representar o
ser agente de empresa e intermediar en la venta de toda clase de bienes y servicios, en general
celebrar toda clase de contratos ya sea civiles, mercantiles o de cualquier naturaleza,
constituyendo un hecho notorio de que la persona moral inspeccionada cuenta con recursos
económicos suficientes que le permiten llevar a cabo las obras y construcciones ya descritas, esto
de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 y el 133 del Código Federal de Procedimientos
Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que
demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder
solventar el pagos de una sanción, esta Autoridad determina que las mismas son **óptimas y
suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la
presente resolución, y que se han hecho acreedores con motivo de la infracción cometida a la
normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni
desproporcionado.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor
que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO

v LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada S.A. DE C.V., por lo que se concluye que no es reincidente.

VIII.- Por lo anterior, la persona moral denominada S.A. DE C.V., es acreedora de alguna de las sanciones establecidas en el artículo 171, en relación con el diverso 172 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra dicen:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO 41 de 53

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

y LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 172.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

En este sentido, se indica que una vez analizados todos y cada uno de los elementos que integran el presente procedimiento, resulta procedente imponer a la persona moral denominada

S.A. DE C.V., en su carácter de promovente del proyecto ubicado entre las coordenadas geográficas en UTM, referidas al Datum WGS 84, Región 16 Norte, México, X1=

Y1= X2= Y2= X3= Y3= y X4=

Y4= y parcelas y X1= Y1= X2= Y2=

X3= Y3= Y X4= Y4= con referencia al Datum

WGS 84, Región 16 Q México, en el municipio Tulum, estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 19 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la sanción consistente en:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

42 de 53

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

y LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Multa por la cantidad de **\$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2,400** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.), Por infringir a lo establecido en el artículo 28 fracción IX y X, 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en Materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo las construcciones, obras y trabajos y actividades que se desarrollan en el proyecto ubicado entre las coordenadas geográficas en UTM, referidas al Datum WGS 84, Región 16 Norte, México, X1= , Y1= X2= Y2= X3= , Y3= y X4= , Y4= ; y parcelas y } X1= , Y1= ; X2= Y2= ; X3= Y3= Y X4= , Y4= con referencia al Datum WGS Región Q México, en el municipio Tulum, estado de Quintana Roo, el cual se encuentra caracterizado por los ecosistemas de duna costera con presencia de matorral costero y Ecotono con presencia de vegetación de matorral costero y humedal costero con presencia de manglar, especie que se encuentra catalogada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas y que han sido ampliamente referidas en esta resolución, pero específicamente las relatadas en el Considerando VI de esta resolución administrativa.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO 43 de 53

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

v LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Ahora bien en virtud que se determinó que la persona moral denominada S.A. DE C.V., de acuerdo a lo circunstanciado por los inspectores en el acta de Inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18 al constituirse al lugar del proyecto ubicado entre las coordenadas geográficas en UTM, referidas al Datum WGS 84, Región 16 Norte, México, X1= Y1= ; X2= Y2= X3= Y3= y X4= Y4= ; y parcelas y X1= Y1= X2= Y2= X3= Y3= Y X4 Y4= con referencia al Datum WGS Región Q México, en el municipio Tulum, estado de Quintana Roo, ocasionó un **cambio adverso que se traduce en un daño ocasionado al medio ambiente, del cual es**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

44 de 53

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO

/ LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

responsable la inspeccionada, lo cual ha quedado acreditado durante la substanciación del procedimiento. toda vez que no fue presentado medio de prueba idóneo y suficiente para determinar que cuenta con la autorización o exención en materia de impacto ambiental, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras, construcciones, instalaciones y actividades realizadas en los ecosistemas de duna costera con presencia de matorral costero y ecotono con presencia de vegetación de matorral costero y humedal costero, sin contar con la autorización o exención correspondiente resulta que se **ubicó en el supuesto jurídico del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción III y 6 fracción primera y último párrafo de la misma Ley.**

De conformidad con lo anterior, en el desarrollo del proyecto inspeccionado se llevó a cabo obras y actividades dentro de los ecosistemas de duna costera con presencia de matorral costero y ecotono con presencia de vegetación de matorral costero y humedal costero las cuales se encuentran catalogadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas, contribuye a la pérdida incluso extinción local o regional de especies protegidas, al igual que la pérdida de recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización de cultivos comerciales o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos (erosión); asimismo, impide la recarga de los acuíferos y altera los ciclos biogeoquímicos.

En suma, la deforestación provoca pérdida de diversidad biológica a nivel genético, poblacional y ecosistémico.

Adicionalmente a lo anterior, esta Autoridad considerando los supuestos de infracción en que incurrió la persona inspeccionada y el daño ocasionado al ambiente los cuales han quedado precisados en el CONSIDERANDO V de la presente resolución, de igual forma determina con fundamento en lo dispuesto en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **imponer como sanción la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de las construcciones, obras e instalaciones establecidas dentro de una superficie aprovechada, de 3,999.66 m² (tres mil novecientos noventa y nueve punto sesenta y seis metros cuadrados), y precisadas en el acta de inspección de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, realizadas con motivo del desarrollo del proyecto ubicado entre las coordenadas geográficas en UTM, referidas al Datum WGS Región Norte, México, X1= Y1= X2= Y2= X3= Y3= y parcelas Y4= X4= Y1= X2= Y2= X3= Y3= Y4= , con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, en el

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

45 de 53

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

y LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

municipio Tulum, estado de Quintana Roo, caracterizado por los ecosistemas de duna costera con presencia de matorral costero y Ecotono con presencia de vegetación de matorral costero y humedal costero con presencia de manglar, especie que se encuentra catalogada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas, las cuales fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, para lo cual se fijó un sello de clausura con números de folio PFPA/29.3/2C.27.2/0182-18/176 en la coordenada X= Y= lo anterior al haberse probado el incumplimiento a las obligaciones ambientales que resultaron del acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, señaladas en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento número 0165/2019 de fecha trece de marzo del año dos mil diecinueve.

En razón de lo anterior, **resulta innecesario proceder al retiro del sello de clausura impuestos** en su momento de manera temporal y precautoria **determinándose su permanencia en virtud de la sanción que se impone** la cual permanecerá hasta que la persona moral denominada . DE C.V., **de cumplimiento a la medida correctiva número TRES, que se indica en el CONSIDERANDO IX del presente resolutive.**

No obstante lo anterior, **una vez notificado la presente resolución** la persona moral denominada S.A. DE C.V., **deberá informar si aún se encuentran en el lugar en que se colocaron los sellos de clausura impuestos durante la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, esto mediante escrito que presente ante esta Unidad Administrativa, por lo que en el caso de NO encontrarse en el lugar en que fueron dejados, deberá comisionarse de inmediato al personal de inspección adscrito a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, al lugar donde fue colocado el sello de clausura** y que se encuentra precisado en el acta de inspección de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, para que se repongan en el acto, levantándose el acta correspondiente a la colocación del nuevo sello de clausura de ser procedente.

Asimismo se apercibe a la nombrada inspeccionada **que de no acatar la sanción consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL misma razón por la cual el sello de clausura deberá permanecer en el lugar donde fue colocado durante la visita de inspección de fecha**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

46 de 53

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

V I A

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 187 y 420 Quater, fracción V del Código Pernal Federal.

IX.-En razón de lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se ordena la reparación del daño ocasionado a la persona moral denominada S.A. DE C.V., por lo que deberá llevar a cabo lo siguiente:

UNO.-Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad u obra adicional o distinta a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/ 0182-18 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, sin que previamente la promovente del proyecto ubicado entre las coordenadas geográficas en UTM, referidas al Datum WGS 84, Región Norte, México, X1= Y1= 2229616; X2= 452526, Y2= X3= Y3= y X4= Y4= 2229650; y parcelas v X1= Y1= ; X2= 452636 Y2= ; X3= , Y3= Y X4= , Y4= 2229961, con referencia al Datum WGS Región Q México, en el municipio Tulum, estado de Quintana Roo, cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente.-(SEMARNAT). **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.-Deberá restaurar el sitio a como se encontraba antes de llevar a cabo las obras, construcciones, instalaciones y actividades en el proyecto ubicado entre las coordenadas geográficas en UTM, referidas al Datum WGS 84, Región 16 Norte, México, X1= Y1= X2= Y2= X3= Y3= y X4= Y4= y parcelas y X1= Y1= X2= Y2= ; X3= Y3= Y X4= Y4= , con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, en el municipio Tulum, estado de Quintana Roo, y que fueron debidamente circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, de la que se carecía de la autorización o exención en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas. **Plazo de cumplimiento: Noventa días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
47 de 53

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO

y LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

TRES.—En el caso de tener interés en la continuidad de las obras, y actividades ya realizadas sin autorización, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, llevadas a cabo en el proyecto ubicado entre las coordenadas geográficas en UTM, referidas al Datum WGS 84, Región 16 Norte, México, X1= , Y1= ; X2= Y2= X3= Y3= 22 y X4= , Y4= ; y parcelas y X1= Y1= X2= Y2= X3= Y3= Y X4= , Y4= , con referencia al Datum WGS Región Q México, en el municipio Tulum, estado de Quintana Roo, por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización o exención en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Plazo de cumplimiento: Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

La medida número DOS quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga la autorización o exención en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En caso de no cumplir con la medida correctiva impuesta, señalada líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.— No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

48 de 53

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

v LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que la inspeccionada diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tienen por recibido el escrito señalado en el punto IV del apartado de RESULTANDO de que consta la presente resolución, suscrito por el C. en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada S.A. DE C.V., el cual se glosa a las constancias existentes en autos para que obren conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO.- Ahora bien, toda vez que el C. en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada S.A. DE C.V., exhibe para acreditar dicha personalidad la documental pública consistente en la escritura pública número de fecha cuatro de agosto del año dos mil quince, pasado ante la Fe del Lic. Alejandro titular de la notaría pública número 44, mismo que protocoliza una constitución de la persona moral denominada S.A. DE C.V., misma que se valora en términos de lo dispuesto en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con la misma el carácter de Representante Legal de la persona moral inspeccionada toda vez que se observó lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Así mismo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en Avenida Número entre y San , Colonia Nueva Italia, C.P. Quintana Roo y con número telefónico y correo electrónico @hotmail.com y autorizando para tales efectos al C.

CUARTO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO VI**, se sanciona a la persona moral denominada S.A. DE C.V., con una **MULTA** que asciende a la cantidad total de **\$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE 49 de 53

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

y LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

M.N.) equivalente a **2,400** veces el valor inicial diario de la Unidad de Media y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.).

En contraste y por lo que se refiere al C.

ante lo expuesto en

el CONSIDERANDO IV de la presente resolución resulta procedente dictarle resolución

absolutoria al inspeccionado, quedando como responsable la persona moral denominada S.A. DE C.V., lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se ordena la reparación del daño ocasionado a la persona moral denominada S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal, por lo que deberá llevar a cabo el cumplimiento de lo siguiente:

UNO.-Deberá restaurar el sitio a como se encontraba antes de llevar a cabo las obras y actividades en el proyecto ubicado entre las coordenadas geográficas en UTM, referidas al Datum WGS 84, Región 16 Norte, México, X1= Y1= X2= Y2= X3= Y3= y X4= Y4= y parcelas y X1= Y1= X2= Y2= X3= Y3= Y X4= Y4= con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, en el municipio Tulum, estado de Quintana Roo, y que fueron debidamente circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho de la que se carecía de la autorización o exención en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas. **Plazo de cumplimiento: Noventa días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Se le hace saber a la persona moral denominada

S.A. DE C.V., a

través de su Representante Legal, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el punto **IX** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

y LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

SÉPTIMO.- Se le hace saber a la persona moral denominada S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal, que con motivo de la sanción consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, el sello de clausura que fue colocado de acuerdo a lo precisado en el acta de inspección de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, deberán permanecer en ese mismo lugar, **no obstante lo anterior una vez notificados de la presente resolución deberá la infractora informar mediante escrito en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada, si el sello de clausura sigue en el lugar en que fue colocado**, durante la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, ya que en caso contrario se solicitara a la subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, comisione al personal que corresponda para que se constituyan al sitio inspeccionado y repongan el sello de clausura correspondientes, levantando el acta respectiva de acuerdo a lo señalado en el punto **VIII** del apartado de CONSIDERANDOS de que consta la presente resolución.

OCTAVO.- Se le hace saber a la persona moral denominada S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

NOVENO.- Asimismo se hace del conocimiento a la persona moral denominada S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal, que en el caso que desee realizar el pago de manera inmediata de la multa impuesta, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

51 de 53

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

y LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PERSONA MORAL DENOMINADA
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

DÉCIMO.- De igual forma se hace del conocimiento a la persona moral denominada

S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal, que en términos del artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada

S.A. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

52 de 53

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: \$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

PERSONA MORAL DENOMINADA

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0182-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0069/2019.

y LA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C. _____ y a la persona moral denominada _____

S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal el C. _____ o a su autorizado el C. _____, ambos en el domicilio ubicado en Avenida _____ Número _____

entre _____ y San _____; Colonia _____, C.P. _____, Chetumal, Quintana Roo y con número telefónico _____ y correo electrónico _____

@hotmail.com, entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la misma para todos los efectos a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMENEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.-
CÚMPLASE. -----

RAQ.

